

Santiago, quince de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

En autos RIT T-651-2017, RUC 1740031029-7, caratulados “Villar y otros con Isapre Nueva Más Vida S.A. y otros”, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho, se acogió la excepción de litis pendencia opuestas por las demandadas y, en consecuencia, se desestimó la denuncia de tutela de derechos fundamentales y declaración de unidad económica, junto a la subsidiaria de declaración de continuidad laboral, cobro de prestaciones e indemnización de perjuicios, deducida por cinco trabajadores.

En contra del referido fallo los actores dedujeron recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de siete de mayo de dos mil diecinueve, lo acogió, anulando la sentencia de mérito, retrotrayendo la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio, por tribunal no inhabilitado, recibiendo la prueba aportada por las partes y continuar su tramitación hasta la dictación de una nueva sentencia definitiva.

En contra de esta última decisión las demandadas Isapre Mas Vida S.A. e Isapre Nueva Más Vida S.A. interpusieron recursos de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que rechace el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, manteniendo la decisión de acoger la excepción de litis pendencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que las recurrentes solicitan unificar, más allá de la diversa forma de plantearla en sus libelos, se refieren, en concreto, a determinar la interpretación del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil en



relación con lo dispuesto en el artículo 177 del mismo cuerpo legal, en el sentido de determinar si para que se configure la excepción de litis pendencia resulta necesaria la procedencia de los requisitos de la cosa juzgada, en el sentido de existir una triple identidad de partes, objeto y causa de pedir.

En síntesis, señalan que la sentencia impugnada se sustenta en una tesis jurídica distinta errada y contraria a lo asentado por la jurisprudencia de tribunales superiores de justicia en sentencias que acompaña, en el sentido que, tratándose de la litis pendencia, es necesario que exista una triple identidad estricta entre el proceso en el cual se alega y en el proceso precedente, con la misma rigidez que se exige legalmente para la excepción de cosa juzgada. Sin embargo, esta postura resulta errada pues igualmente puede existir litis pendencia en el caso en que existan procesos sucesivos que no sean idénticos, o en que no exista una triple identidad perfecta, pero que presentan cierta conexidad, de tal manera que ambos sean asimilables, fundándose en una misma situación de hecho, y que se pretenda obtener lo mismo en base a análogos argumentos.

Agregan que, dicha conexidad o conectividad, determina que lo que se resuelva en uno de los procesos influya en el otro, de tal manera que puedan producirse sentencias contradictorias.

Culminan señalando que dicha interpretación resulta acorde con la finalidad de la institución, que no se agota solo en precaver una futura cosa juzgada, sino que incluye también el objetivo de evitar que exista una mala fe de la parte, al promover acciones consecutivas con un mismo objeto, afectando al demandado con una seguidilla de acciones iguales o distintas solo en aspectos de poca o nula trascendencia, por lo que, por economía procesal y seguridad jurídica, no pueden admitirse que se entablen juicios sucesivos con un mismo objeto.

A modo de colofón, refieren que la conexidad de los procesos que se invocaron para sustentar la excepción de litis pendencia resulta idónea con los presupuestos señalados, pues las diferencias que se invocan entre ellos son meramente accesorias e irrelevantes, que no afectan, en lo sustancial, lo pretendido por los demandantes y el fundamento de su pretensión.

Tercero: Que tal como fuera referido en los párrafos precedentes, por sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho, se acogió la excepción de litis pendencia opuestas por las demandadas y, en consecuencia, se desestimó la denuncia de tutela de derechos fundamentales y declaración de unidad económica, junto a la subsidiaria de declaración de continuidad laboral, cobro de



prestaciones e indemnización de perjuicios, deducida por cinco trabajadores de la Isapre Nueva Mas Vida S.A., razonando que la presente causa y aquellos procesos en que se fundó dicha excepción (a saber, los Roles T-320-2017 del mismo tribunal y T-472-2017 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago) *“...fluyen de los mismos antecedentes de hecho, repercutiendo recíprocamente lo que haya que resolverse en uno respecto a lo que hubiera de decidirse en el otro, de continuarse con la tramitación de ambos juicios...dado que se ha solicitado la declaración de continuidad laboral, y la sanción de once remuneraciones por los mismo hechos”* agregando que *“...no debe olvidarse que la litis pendencia tiene una finalidad particular, que es sancionar procesalmente la mala fe del litigante que inicia varios procesos coetáneamente, buscando obtener una y otra vez, una misma declaración con rebuscados mecanismos, adicionando un detalle o distinta petición, aparentando acciones diversas”*.

Cuarto: Que habiéndose deducido recurso de nulidad por los demandantes, fundado, en lo que interesa, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en el artículo 177 y 303 N° 3 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 432 N° 4 del Estatuto Laboral, la sentencia impugnada lo acogió, resolviendo la controversia en los siguientes términos: *“...la relación laboral que se origina y regula en un contrato de trabajo de tracto sucesivo, de una duración, como en la especie, de varios años...implica que a lo largo de su vigencia puede haber no una, sino varias situaciones complejas, vulneración de derechos, prestaciones laborales incumplidas o satisfechas parcial o tardíamente, todas y cada una de las cuales requerirán, en su caso, tutela judicial efectiva, sin que por ello pueda hablarse seriamente de litis pendencia por el mero hecho de encontrarse vigente un juicio de las mismas partes derivado de la relación laboral”*.

Asimismo, señaló que *“...en cuanto al fondo del asunto, resulta evidente la clara y notoria diferencia entre el juicio de contraste, en cuanto sujeto pasivo, cosa pedida y también ahora la causa de pedir, como es el hecho que en la presente causa se han invocado hechos vulneratorios de garantías constitucionales de ocurrencia diferente y posterior a los invocados en causas diversas”*.

Finalmente concluyó que *“...no existe la triple identidad exigida pro la norma legal infringida, vale decir, la contemplada en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la triple identidad de la cosa juzgada contemplada en el artículo 177 del mismo cuerpo legal antes mencionado...el fallo*



recurrido...pretende incluir en esta regulación el supuesto uso de dos o más acciones idénticas en distintos juicios, o si estimare que unas y otras derivan directa e indirectamente de unos mismos hechos, o cuando señala que las personas y el objeto de las causas de contraste serían idénticas, pues estos supuestos fácticos no son constitutivos de la litis pendencia, en nuestro ordenamiento jurídico, sino que de acumulación de autos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil”.

Quinto: Que los demandados señalan en sus recursos que el criterio adoptado por la sentencia que impugna es contrario a lo sostenido en fallos dictados por tribunales superiores de justicia, citando como contrastes las sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N° 39.765-2017, de 13 de marzo de 2018; Rol N° 8.725-2009, de 27 de abril de 2011 y la dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Rol N° 2.639-2017, de 28 de marzo de 2018.

La primera, dictada en autos sobre indemnización de perjuicios, señala, en lo que interesa, que los requisitos de la litis pendencia “...son, por consiguiente, la existencia de dos pleitos en coetánea tramitación, aun cuando sus estadios procesales no sean coincidentes, y, además, los mismos presupuestos que nutren el instituto de la cosa juzgada...incluso en doctrina se suma a lo anterior la denominada litis pendencia por conexidad, asociada al caso en que, pese a no concurrir la referida triple identidad, existe entre los juicios una relación tal que, siguiendo los términos reglados en el número 3 del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil como hipótesis normativa del incidente de acumulación de autos, el fallo que se pronuncie en uno deba producir la excepción de cosa juzgada en otro”

En el mismo sentido se pronuncia el fallo dictado en el Rol N° 8.725-2009, de 27 de abril de 2011, dictada por esta Corte.

Finalmente acompañó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Rol N° 2.639-2017, de 28 de marzo de 2018, pero que, atendido que no fue incorporado el respectivo certificado de ejecutoria, no puede ser considerada como contraste.

Sexto: Que, como se observa al analizar los dos primeros fallos de contraste referidos en el considerando precedente, concurren dos interpretaciones sobre una idéntica materia de derecho, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, por lo que se debe establecer cuál es la correcta.



Séptimo: Que tal como esta Corte señaló en sentencia dictada en los autos Rol N° 26.741-2018, la litis pendencia se configura en la medida en que concurra la triple identidad prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y, por aplicación supletoria de las reglas atinentes, acorde con lo prevenido por el artículo 432 del Código del Trabajo, también tiene cabida en materia laboral.

Octavo: Que tal como fuere razonado por la sentencia impugnada, entre el juicio actual y aquel que sirvió al tribunal *a quo*, para admitir la excepción de litis pendencia, no existe identidad legal de personas, de objeto ni de causa de pedir, motivo por el cual no concurre la triple identidad que exige el artículo 177 antes citado para configurar la litis pendencia en los términos del artículo 303 N° 3 del mismo cuerpo legal.

En efecto, en estos autos los denunciados son cinco trabajadores de la Isapre Nueva Más Vida S.A.; se trata de un procedimiento de tutela laboral por vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los numerales 1 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; se funda en conductas que afectan a personalmente a los trabajadores en el ejercicio de sus actividades laborales, solicitando, en su petitorio, una indemnización por daño moral, además de la tarifada del artículo 489 del Código del Trabajo, conjuntamente con el pago del saldo de remuneraciones de los meses de marzo y abril de 2017 y el pago del mes de mayo del mismo año. En cambio, los procesos con el que se reclama la litis pendencia, Roles T-320-2017 y T-432-2017 del Primer y Segundo Juzgado de Letras del Trabajo respectivamente, los denunciados son el Sindicato Unificado Nacional de Trabajadores de la Isapre Más Vida S.A. en representación de distintos trabajadores en una y otra causa, por tutela de derechos fundamentales, por vulneración de los numerales 4 y 16 del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicitando, en su petitorio, la medida reparatoria de disculpas públicas, el cese de la conducta en contra del aludido sindicato y la indemnización tarifada del artículo 489 del Código del Trabajo; en ambos casos, se desestimó la demanda.

Noveno: Que, entonces, la situación concreta motivo de la unificación de jurisprudencia sometida al conocimiento de esta Corte la constituye, por tanto, la litis pendencia, y, como se dijo, para que haya litis pendencia debe darse la triple identidad prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el que, por aplicación supletoria de las reglas atinentes, acorde con lo prevenido por el artículo 432 del Código del Trabajo, también tiene cabida en materia laboral, no siendo óbice para lo anterior la aplicación de la litis pendencia en base a la



denominada conexidad o conectividad -que algunos basan, especialmente, en el artículo 448 inciso segundo del Código del Trabajo-, sostenida por la parte demandante, por cuanto aparece de manifiesto que, de los casos en que se debate, no derivan sentencias contradictorias, es decir, que el cumplimiento de lo resuelto en una sea incompatible con lo que se decida en la otra.

Con todo, no está demás advertir que, en términos generales y como principio rector del asunto que se debate, la ley otorga a la perdedora el derecho para reclamar en la etapa de ejecución, para evitar un doble pago y el enriquecimiento sin causa de los actores, siempre que se hayan impuesto sanciones u obligaciones semejantes por circunstancias idénticas, lo que, en todo caso, no ocurrirá en la especie atendido el examen de los fallos referidos en el acápite precedente.

Décimo: Que, de esta manera, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada a los preceptos analizados en el fallo atacado en relación a aquella de que dan cuenta las copias de la sentencias citadas como contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo sustantivo por la Corte de Apelaciones de Santiago para fundamentar su decisión constituyen la tesis correcta, de tal forma que el arbitrio intentado deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se **rechazan** los recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos por los demandados respecto de la sentencia de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 19.133-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza G. No firma el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, quince de mayo de dos mil veinte.





JFVRPPJTJX

En Santiago, a quince de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

